



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 223 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

N° DE SALA	Sala 1
EXP. TNRCH	: 1035-2017
CUT	: 166739-2017
IMPUGNANTE	: Ignacio Aguilar Norabuena
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	: AAA Huarney - Chicama
UBICACIÓN	Distrito : Huaraz
POLÍTICA	Provincia : Huaraz
	Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Aguilar Norabuena contra la Resolución Directoral N° 1062-2017-ANA-AAA.H.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción tipificado en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b y f del artículo 277° de su Reglamento.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Aguilar Norabuena contra la Resolución Directoral N° 1062-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 18.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama, mediante la cual resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar con una multa ascendente de 0.5 UIT por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b y f del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer, como medida complementaria, que el administrado reponga las cosas a su estado original, demoliendo las obras indebidamente ejecutadas en un plazo de 15 días hábiles.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ignacio Aguilar Norabuena, mediante su recurso de apelación solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1062-2017-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso argumentando lo siguiente:

- 3.1. La construcción de los cercos provisionales con palos y ramas de arbustos naturales en su predio ubicado en el sector Shansha, no afecta la faja marginal del río Santa.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 1062-2017-ANA-AAA.H.CH contraviene el Principio de Verdad Material, debido a que en ella se contempla un informe limitado a favor del denunciante Victoriano Romero Leiva.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 24.12.2015, ante la Administración Local de Agua Huaraz, el señor Victoriano Romero Leiva, presidente de la Asociación Unión Tuman Shansha, formuló una denuncia contra el señor Ignacio Aguilar Norabuena, por haber cerrado el camino de acceso

que conduce a la zona de extracción de material de acarreo en la margen izquierda de la faja marginal del río Santa.

4.2. Mediante la Notificación N° 264-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/JDVF de fecha 29.12.2015, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó al señor Victoriano Romero Leiva, presidente de la Asociación Unión Tuman Shansha respecto a la programación para una inspección ocular a realizarse en fecha 06.01.2016.



4.3. En fecha 06.01.2016, la Administración Local de Agua Huaraz realizó la Inspección Ocular en el Puente Shansha y constató los siguientes hechos:

- a) Se observó que a una distancia de 8 mts. de la ribera de la margen izquierda existe un cerco de tierra con plantaciones de penca, molles, llicllas y eucaliptos; así como un área sembrada con maíz y trigo con una distancia de 30 mts.
- b) Se verificó que estos sembríos se encuentran dentro de la faja marginal, observándose que la ribera del río Santa presenta rocas grandes y eucaliptos que protegen la ribera.
- c) Se pudo corroborar que el cerco de tierra fue realizado hace 20 días, de acuerdo a lo manifestado por el Juez de Paz del Centro Poblado de Shansha.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 07.01.2016, el señor Ignacio Aguilar Norabuena remitió la documentación solicitada por la Administración Local de Agua Huaraz, referido al título de propiedad y plano catastral de su predio ubicado en el Centro Poblado Shansha.



4.5. Mediante el Informe N° 015-2016-ANA-AAA.IV.HCH-ALA.HZ-AT/RJGQ de fecha 29.01.2016, la Administración Local de Agua Huaraz recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ignacio Aguilar Norabuena, por haber ocupado la faja marginal del río Santa en su margen izquierda, con la construcción de un cerco de tierra con plantaciones de penca, molles, llicllas y eucaliptos; así como las champas y bloques de tierra para cercar un área sembrada con maíz y trigo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación N° 014-16-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz de fecha 04.02.2016, la Administración Local de Agua Huaraz inició al señor Ignacio Aguilar Norabuena un procedimiento administrativo sancionador por encontrar a 8 m. de la ribera del río Santa un cerco de tierra con plantaciones de pencas, llicllas, molles y eucaliptos; así como las champas y bloques de tierra para cercar un área sembrada con maíz y trigo. Los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



4.7. Mediante el Informe N° 016-2016-ANA-AAA.HCH.ALA-HUARAZ/CCL. de fecha 09.03.2016 La Administración Local del Agua Huaraz concluyó que se encuentra acreditado la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "b" y "f" del artículo 277° de su Reglamento.

4.8. A través del Informe Legal N° 940-2017-ANA-AAA.HCH-UAJ de fecha 06/09/2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama recomendó sancionar administrativamente al señor Ignacio Aguilar Norabuena, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "b" y "f" del artículo 277° de su Reglamento.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1062-2017-ANA-AAA.H.CH de 18.09.2017, notificada el 29.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama sancionó al señor Ignacio

Aguilar Norabuena con una multa ascendente de 0.5 UIT, por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, dispuso que en el plazo de 15 días hábiles el infractor reponga las cosas a su estado original, demoliendo las obras indebidamente ejecutadas en la faja marginal del río Santa, en su margen izquierda.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado el 12.10.2017, el señor Ignacio Aguilar Norabuena interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1062-2017-ANA-AAA.H.CH, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de Verdad Material

- 6.1. En el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que *“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

Respecto a la infracción imputada al señor Ignacio Aguilar Norabuena

- 6.2. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, constituye una infracción en materia de aguas.
- 6.3. Asimismo, los literales b y f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que; construir o modificar obras de cualquier tipo y ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.
- 6.4. En ese sentido, este Colegiado considera que las normas señaladas anteriormente deben

analizarse de manera sistemática; por lo que, deberá considerarse como una infracción en materia de recursos hídricos a las acciones de dañar o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, así como construir sin autorización en las fuentes naturales de agua o bienes asociados a ésta, como las fajas marginales.

6.5. En el presente caso, se encuentra acreditado la infracción imputada al señor Ignacio Aguilar Norabuena, conforme a los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 06.01.2016, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- b) El Informe Técnico N° 015-2016-ANA-AAA.IV.HCH-ALA.HZ-AT/RJGQ de fecha 29.01.2016, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.5 de esta resolución.
- c) El registro fotográfico anexo al Informe Técnico N° 015-2016-ANA-AAA.IV.HCH-ALA.HZ-AT/RJGQ de fecha 29.01.2016 en el que se observa la ocupación de la faja marginal del río Santa por el señor Ignacio Aguilar Norabuena y las plantaciones de molles y cebada; así como el cerco de dicha ocupación con champas y tierra.



Respecto a la faja marginal como bien natural asociado al agua

6.6. Según el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, existen dos tipos de bienes asociados al agua: i) los bienes naturales y ii) los bienes artificiales; según se detalla a continuación:

"1. Bienes naturales:

- a) *La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;*
- b) *Los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;*
- c) *Los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;*
- d) *Las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;*
- e) *Los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;*
- f) *Las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;*
- g) *Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;*
- h) *La vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;*
- i) **Las fajas marginales a que se refiere esta Ley;** y
- j) *Otros que señale la Ley.*

6.7. En atención a la clasificación descrita en el numeral precedente, se observa que la faja marginal constituye un bien natural asociado al agua.

6.8. El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos establece que *"en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión"*.

6.9. El artículo 113° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las fajas marginales: *"(...) Están conformadas por las áreas inmediatas"*.



superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos".

Asimismo, el artículo 114° del referido Reglamento establece que entre los criterios para la delimitación se debe tener en consideración el espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces, entre otros.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Aguilar Norabuena

6.10. En relación a los argumentos del impugnante descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.10.1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó al señor Ignacio Aguilar Norabuena con una multa ascendente a 0.5 UIT por infringir el numeral 5° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por haber ocupado la faja marginal del río Santa en su margen izquierda, y haber construido un cerco de tierra con plantaciones de pencas, mollelillas y eucaliptos, obstruyendo el cauce del río.



Mediante la Resolución Administrativa N° 405-2004/AG.DR-Ancash/DRHz./AT de fecha 08.09.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaraz estableció la faja marginal del río Santa en un ancho de 20 metros en zonas poco vulnerables y 50 metros en zonas vulnerables, que comprende en ambas márgenes desde el límite exterior de la ribera del río Santa como lindero interior y la línea paralela al cauce de la correspondiente margen como lindero exterior:

6.10.3. Se advierte que en el Informe Técnico N° 015-2016-ANA-AAA.IV.HCH-ALA.HZ-AT/RJGQ de fecha 29.01.2016, se concluyó que el señor Ignacio Aguilar Norabuena ha ocupado la faja marginal, con la construcción de un cerco de tierra con plantaciones de penca, molles, llicllas, eucaliptos, champas y bloques de tierra, a fin de cercar un área sembrada con maíz y trigo, de acuerdo a las fotografías tomadas en las coordenadas indicadas en el Acta de Inspección Ocular de fecha 06.01.2016, dentro de la faja marginal en la margen izquierda del río Santa.



Adicionalmente, en las fotografías adjuntas al citado Informe Técnico se aprecia el cerco de champas y tierra y las plantaciones de molles y cebada a pocos metros del río Santa, ocupando la faja marginal en la margen izquierda de dicho río, de acuerdo a lo indicado en el numeral 6.11.2 de la presente resolución.

6.10.4. Por lo tanto, habiéndose verificado que el cerco de champas y tierra y las plantaciones de penca, molles, llicllas y eucaliptos se encuentran dentro de la faja marginal en la margen izquierda del río Santa, se desestima el argumento de la apelación del impugnante.

6.10.5. En relación al argumento referido a la contravención del Principio de Verdad Material, debido a que en ella se contempla un informe limitado a favor del denunciante Victoriano Romero Leiva; al respecto, cabe indicar que la autoridad administrativa ha verificado los hechos que motivan su decisión, del mismo modo, analizó los documentos obrantes en el expediente y determinó la comisión de la infracción detallada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1062-2017-ANA-AAA.H.CH ha sido emitida en aplicación de dicho principio.

6.10.6. Finalmente, debido a que se ha acreditado la comisión de la infracción por parte del impugnante, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Aguilar Norabuena contra la Resolución Directoral N° 1062-2017-ANA-AAA.H.CH;

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 231-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Aguilar Norabuena contra la Resolución Directoral N° 1062-2017-ANA-AAA.H.CH.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



José Luis Aguilar Huertas

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Gunther Hernán Gonzales Barrón

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



Francisco Mauricio Revilla Loaiza

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL